

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dilatare á las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 8 de Abril de 1910.)

ADVERTENCIA

Aunque en el encabezamiento de este periódico se consigna que sólo se publican el mismo los lunes, miércoles y viernes, las necesidades del servicio exigen, por ahora, se publique todos los días, excepto los festivos.

Don Secundino González Ordóñez, Secretario del Juzgado municipal, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de Valdepiélagu.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de este Municipio, que ha sido constituida para el bienio de 1910 á 1912, han sido nombrados los individuos siguientes:

Presidente

D. Isidro García López, Vocal nombrado por la Junta local de Reformas Sociales.

Vicepresidentes

D. Eugenio González Rodríguez,

Concejal que obtuvo mayoría de votos en elección popular.

D. Isidro del Río Sierra, elegido por la Junta.

Vocales

D. Bernardo Sierra García, ex-jefe municipal más antiguo de este Distrito, por no haber jefe ni Oficial del Ejército ni jubilados de la Administración civil del Estado ni de la provincia.

D. Daniel González García, contribuyente por territorial.

D. Félix Barrio Sierra, id. id. id.

D. Felipe del Río Calvo, contribuyente por industrial.

Suplentes

D. Salvador González Tascón, contribuyente por territorial.

D. Benigno Tascón González, Concejal.

D. Matías Díez y Díez, contribuyente por territorial.

D. Pedro López Álvarez, id. idem idem.

Secretario

El que certifica:

Suplente

D. Vicente González Orejas. Así resulta del acta obrante en esta Secretaría, á que en caso necesario me remito.

Y para remitir al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral, expido la presente sellada y con el visto bueno del Presidente, en Valdepiélagu á 2 de Febrero de 1910.—Secundino González Ordóñez.—V. B.º: El Presidente, Isidro García.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Destriana

Las cuentas municipales y general de recaudación y depositaria correspondientes al año de 1909, quedan de manifiesto en Secretaría por quince días, pudiendo examinarlas cuantos lo deseen y formular en dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Destriana 28 de Febrero de 1910. El Alcalde, Rafael Fernández.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN.—CONTADURÍA

Ejercicio de 1910

Mes de Abril

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 25 de Diciembre de 1902, Real orden aclaratoria del mismo, fecha 28 de Enero de 1905 y Real decreto de 27 de Agosto del citado año de 1905:

1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato	Pesetas Cts.
Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes del Municipio, conservación y reparación de los mismos . . .	190 >
Atenciones de la Casa-Asilo de Mendicidad, socorro y conducción de pobres transeúntes y socorros domiciliarios . . .	2.384 >
Cupo de consumos para el Tesoro, personal y material para la recaudación y administración del impuesto.	15.126 >
Intereses de empréstitos.	6.544 65
Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la Ley .	520 >
Jornales y haberes á servidores del Municipio, sea cualquiera su retribución, é individuos de clases pasivas que no excedan de 1.000 pesetas anuales.	12.000 >
TOTAL	54.564 65

2.º—Gastos obligatorios de pago diferible	Pesetas Cts.
Material de oficinas y gastos de representación de la Alcaldía. . .	258 >
Policia urbana y rural.	1.500 >
Imprevistos	250 >
Construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Municipio.	325 >
TOTAL	2.333 >

3.º—Gastos de carácter voluntario	Pesetas Cts.
Para los de esta índole.	200 >

RESUMEN GENERAL

Importan los gastos obligatorios de pago inmediato	54.564 65
Idem los id. id. de id. diferible.	2.333 >
Idem los gastos de carácter voluntario.	200 >
TOTAL GENERAL	57.097 65

Importa la presente distribución de fondos las figuradas treinta y siete mil noventa y siete pesetas y sesenta y cinco céntimos.

León 30 de Marzo de 1910.—El Contador, *Vicente Ruiz*.
 Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 1.º de Abril de 1910.—Aprobada: Remítase al Gobierno civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—*Alfredo Barthe*.—P. A. del E. A.: *José Datas Prieto*, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valencia Don Juan

Llegada la época para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento por riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1911, se hace preciso que los contribuyentes del término por los expresados conceptos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del mes actual, las oportunas relaciones de alta ó baja que hayan sufrido en la riqueza imponible que cada uno tenga amillarada, acompañando á las mismas los documentos traslativos de dominio, en los que conste el pago del impuesto de de-

rechos reales en la oficina liquidadora del partido.
Valencia Don Juan 1.º de Abril de 1910.—El Secretario, F. Garrido. V.º B.º: El Alcalde, Fidei Martínez.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas

Con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en los trabajos de confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1911, pueden los contribuyentes presentar las declaraciones de alta y baja en esta Secretaría dentro del término de quince días; advirtiéndose que no serán admitidas las que no justifiquen haber satisfecho el impuesto de derechos reales.
Mansilla de las Mulas 5 de Abril

de 1910.—El Alcalde, Lázaro Fuentes.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año 1911, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría municipal, en término de quince días; advirtiéndose que no serán admitidas las que no justifiquen haber pagado los derechos á la Hacienda.
San Millán de los Caballeros 2 de Abril de 1910.—El Alcalde, Manuel Casado.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que habrá de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial en el próximo año de 1911, se hace preciso que los contribuyentes por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, presenten en el término de veinte días, relaciones de alta y baja de los que hayan sufrido alteración en su riqueza; advirtiéndose que no se admitirán las que no tengan pagados los derechos á la Hacienda.
Escobar de Campos á 2 de Abril de 1910.—El Alcalde, Serapio Durántez.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAHAGÚN.—AUDIENCIA DE LEÓN.—REQUISITORIA

Nombres, apellidos y apodo de los procesados	Naturalza, estado, profesión ó oficio	Edad: señas personales y familiares	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Antonio Martín Redondo, ignorando el nombre de sus padres	Natural de Écija, provincia de Sevilla, soltero, minero, sin domicilio fijo	34 años, sin que conste haya sido penado anteriormente	Linares (Jaén), donde se presume se halle	Estafa; ante el Juzgado de Instrucción de Sahagún, en término de diez días
Pedro Fernández García, ignorando el nombre de sus padres	Natural de Oria, provincia de Almería, soltero, minero, vecino de Fuente del Rey	50 años, sin que conste haya sido penado anteriormente	Linares (Jaén), donde se presume se halle	Estafa; ante el Juzgado de Instrucción de Sahagún, en término de diez días

Sahagún 1.º de Abril de 1910.—El Juez de instrucción, Carlos de Zumárraga.—D. S. O., Lic. Matías García.

Don Joaquín García Rebaque, Juez municipal de Santa Colomba de Somoza.

Hago saber: Que para pago de doscientos ochenta y ocho pesetas á D. Tomás Vicente Pérez, que adeuda D. Toribio Fernández Centeno, el cual fué condenado en rebeldía, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, propiedad de éste:

Ptas.

1.ª Una tercera parte de una casa, en el casco de este pueblo de Turlenzo, pro indiviso con Santiago Fuentes; linda al N. y P., con calle pública, y demás aires, se ignora; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

175

2.ª Un pajar, en dicho pueblo, á la bajada del mismo; linda al N. con Petronila Castellano, y á los demás aires, con corral de José Castellano; tasado en cien pesetas.

100

3.ª Una tierra, al sitio del Pedragalón, de seis celemines; linda al N., con herederos de Manuela Fernández; M., con Santos Fernández; P., con Urcedo, y N., con José Morán; tasada en quince pesetas.

15

4.ª Otra, en el mismo sitio, de una fanega; linda al N., con Manuel Crespo; M., con herederos de Julián Carrera; P., con Santiago Peña Fernández, y Norte, con José Morán; tasada en treinta pesetas.

30

5.ª Otra, en Piedralita, de tres celemines; linda al N., con herederos de Bárbara Nieto; M., con camino; P., con herederos de Andrés Martínez, y N.,

se ignora; tasada en quince pesetas.

Ptas.

15

6.ª Otra, al propio sitio, de ocho celemines; linda al N., con herederos de Pedro Crespo; P., con Francisco García Escudero, y demás aires, se ignora; tasada en veinte pesetas.

20

7.ª Otra, á la Bajaca, de seis celemines; linda al N., con Santiago Fuentes; M., con Miguel Centeno; P., con Recemba; tasada en dieciocho pesetas.

18

8.ª Otra, en Quena-Capas, de tres celemines; linda al N., con Santiago Morán; M., con Recemba; P., con Manuela Crespo, y N., con Francisco García; tasada en diez pesetas.

10

9.ª Un arrote, á la Mata el Hombro, de cinco celemines; linda al N., con campo común; M., con Lucas Martínez; P., con Cayetano Fernández, y N., con camino; tasado en cincuenta pesetas.

50

10. Un quinón de huerta, en el centro de este pueblo, de tres cuartillos; linda al N., con casa de herederos de Manuel Fernández; M., con Manuel Fernández Chana; P., con José Fernández, y N., con calle; tasado en treinta pesetas.

30

11. Otro quinón de huerta, al puente de los molinos, de medio cuartal; linda al N., con Rosalía Fernández; M., con el río; y con José Fernández Centeno, y N., con Juan Fe-

rnelo; tasado en setenta y cinco pesetas.

Ptas.

75

12. Un nogal, en el casco de este pueblo, al sitio de la bajada del mismo; valorado en veinte pesetas.

20

13. Un castañal, al propio sitio; valorado en cinco pesetas.

5

La subasta de las precitadas fincas tendrá lugar el día cuatro del próximo mes de Mayo y hora de diez de la mañana, en este Juzgado, sito en la Casa Consistorial; advirtiéndose que se carecen de títulos de las mismas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, consignándose de antemano el diez por ciento de su valor para tomar parte en la subasta.

Dado en Santa Colomba de Somoza á dos de Abril de mil novecientos diez.—Joaquín García Rebaque, P. S. M.: El Secretario, Antonio Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Julio Monedero y Noarve, primer Teniente del 6.º Regimiento Montado de Artillería, y Juez instructor del expediente formado al recluta José Díez Álvarez, por haber faltado á concentración en la Zona de Reclutamiento de Astorga.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado José Díez Álvarez, hijo de Angel y de Josefa, natural de Santa Cruz del Sil, Ayun-

tamiento de Páramo del Sil, partido judicial de Ponferrada, provincia de León, de 22 años de edad, estatura 1'660 metros, estado soltero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este Regimiento en esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le instruyó por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y, en caso de ser habido, le remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición, pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dada en Valladolid á 50 de Marzo de 1910.—Julio Monedero.

LEÓN: 1910

Imp. de la Diputación provincial

Art. 172. Las minas que se explotan á cielo abierto, es-
tarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º, 2.º, 3.º y
4.º de este Reglamento, guardando, respecto de edificios,
caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortifica-
dos, las distancias señaladas en el Reglamento para el régi-
men de la minería de 16 de Junio de 1903.

Art. 173. Se dará á los basaltos de la excavación el in-
terés de la explotación, que nunca será menor que el natural de las
tierras ó rocas que se haya desmenuado, y los tajos de arran-
que se dispondrán en forma de bancos.

Explotaciones á cielo abierto

CAPÍTULO XXI

Protección minera

Disposiciones especiales para determinadas ex-

plotaciones

Art. 174. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 175. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 176. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 177. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 178. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 179. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 180. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 181. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 182. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 183. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 184. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 185. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 186. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 187. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 188. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 189. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 190. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 191. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 192. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 193. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 194. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 195. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 196. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 197. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 198. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 199. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 200. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 201. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 202. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 203. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 204. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 205. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 206. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 207. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 208. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 209. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 210. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 211. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 212. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 213. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 214. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 215. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 216. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 217. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 218. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 219. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 220. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Art. 221. Es obligación del explotador dar á conocer á los
obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligacio-
nes conciernen.

Art. 222. Los Ingenieros consultores, donde no existan
Ingenieros subalternos ó directores, y si solamente capata-
ces, serán considerados como Ingenieros directores para to-
dos los efectos de este Reglamento.

Cuarto. Señalar para que sean perseguidos y castigados,
sobre todo en lo referente á la ventilación y al alumbrado,
cuanto importe á la seguridad de las minas y de los obreros,
á las maniobras de las puertas, y, en una palabra, á
cualquier y amontonamiento de los productos de la explota-
ción en los tajos y en las vías de mayor tránsito, respecto al
arranque y amontonamiento de los productos de la explota-
ción.

Tercero. Mantener durante el trabajo una severa policía
que se conserven en buen estado las vías de ventilación,
el lugar de refugio durante la pega de barridos y cuidar de
que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

Segundo. Velar por la ejecución de lo prescrito en este
Reglamento sobre el uso de las sustancias explosivas, seña-
lando el lugar de refugio durante la pega de barridos y cuidar de
que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

Primero. No permitir la entrada de obreros en las labo-
res, sobre todo al día siguiente de una parada, hasta haberse
certificado de que el aire es suficientemente puro, la ventila-
ción bastante activa, y de que no existe ninguna apre-
ciación de peligro.

Art. 167. Será misión de los vigilantes en cada uno de los
parajes que se les designe:

de las labores.

En ningún caso podrán estar interesados en los contornos
de las labores.

Los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 168. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 169. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 170. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 171. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 172. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 173. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 174. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 175. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 176. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 177. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 178. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 179. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 180. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 181. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 182. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 183. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 184. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 185. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 186. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 187. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 188. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 189. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 190. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 191. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 192. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 193. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 194. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 195. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 196. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 197. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 198. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

Art. 199. Los capataces deberán ser siempre facultativos,
y los vigilantes serán designados por la dirección de la
mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

ciones del título 1.º de este Reglamento cuando la explota-
ción de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 187. La inspección de los Ingenieros de minas se ex-
tenderá á los trabajos de explotación de manantiales salados
y salinas marítimas, dictando los Gobernadores, en cada caso,
las disposiciones que propongan dichos Ingenieros para ga-
rantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

TÍTULO IV

Aguas subterráneas minerales y micro-medici- nales

CAPÍTULO XXV

Art. 188. Serán reconocidos y probados por los Inge-
nieros de los distritos, en igual forma que se dispone para
las minas y las fábricas, los molinos y generadores que se
empleen en la elevación de aguas alumbradas con destino á
algún servicio de carácter general.

Art. 189. Los establecimientos en que se utilicen aguas
minerales con algún fin industrial, estarán sometidos á las mis-
mas reglas de policía que las oficinas de beneficio.

Art. 190. Los Ingenieros destinados al servicio de los dis-
tritos mineros velarán por la conservación de los manantiales
minero-medicinales, evitando que las aguas sean desviadas,
desvirtuadas ó impurificadas, y poniendo coto á cualquier
abuso que por ignorancia ó malicia pudiera cometerse.

Al efecto, los Jefes de los distritos cuidarán de visitar ó
hacer visitar á los Ingenieros á sus órdenes, una vez al año,
por lo menos, todos los establecimientos de aguas minero-
medicinales autorizados por el Gobierno que existan en el
territorio de su jurisdicción.

Art. 191. Independientemente de estas visitas anuales, los
Jefes de los distritos, por sí ó por sus subalternos, inspec-
cionarán con asiduidad los trabajos de captación, avenamiento
y depósito de las aguas, cuando se hallen en obra, dando
cuenta con toda urgencia á sus superiores inmediatos de los
hechos que consideren de interés ó de gravedad y pudiendo
suspender en el acto toda clase de labores, si creyeren que di-
recta ó indirectamente conducen á perturbar ó desnaturalizar
el manantial.

Cada nicho para detonadores no puede contener más de
una caja de 100 cápsulas, ni habrá más de cinco cajas en to-
do el depósito.

A lo largo de la pared donde vayan colocados estos ni-
chos para detonadores, habrá una cuneta con agua para hacer
inofensivas las cápsulas que caigan en el suelo y que pudie-
ran ser pisadas.

Art. 145. En ningún caso podrán los obreros guardar ex-
plosivos ó detonadores en sus casas ó en las cajas de herra-
mientas.

Art. 146. El transporte de los explosivos ó detonadores
á los depósitos, se hará en recipientes cerrados, procedentes
de fábrica, bajo la inspección de capataces ó vigilantes.

Cada hombre no habrá de transportar más de 25 kilo-
gramos.

No podrá dejarse cantidad mayor de 5 kilogramos de ex-
plosivos en la proximidad de los pozos ó de las casas de má-
quinas en extracción, ni tampoco más de una caja de cápsulas.

Los detonadores no podrán transportarse al depósito al
mismo tiempo que los explosivos.

Art. 147. La introducción de estas sustancias por los
pozos ó socavones para el abastecimiento de los depósitos,
no puede hacerse durante la entrada ó salida del personal; y
en el caso de hacerse por pozos, habrá de advertirse á los
maquinistas, al encargado del enganche y al personal encar-
gado de la recepción.

El maquinista no puede hacer marchar á una velocidad
mayor que la permitida para el transporte del personal, ni
dejar asentarse las jaulas con choques.

Art. 148. La recepción, descarga, distribución y devolu-
ción de los explosivos, detonadores, etc., sólo se hará por
personal especial.

Art. 149. Se llevará un registro especial de entrada y sa-
lida de los explosivos, con expresión de la entrega hecha en
cada uno de los trabajos.

CAPÍTULO XXVIII

Minas con polvo de carbón

Art. 150. En toda mina en que se observe la presencia de
polvo de carbón, se procurará mantenerla en un estado de hu-

Art. 180. Son aplicables a las salinas todas las prescripciones del capítulo XXII.

Art. 181. Los criaderos de sal gema que se exploten a cielo abierto, estarán sujetos a las prescripciones del capítulo XXII.

CAPÍTULO XXIV Salinas

Art. 182. Siempre que no haya imposibilidad, el explotador de un terreno deberá dar salida a las aguas que en él se encuentran al cauce natural más próximo.

Art. 183. Los Ingenieros de Minas visitarán los terrenos que se señalan en el artículo 179 para las minas, con el fin de verificar la seguridad y salubridad de las personas y de las cosas.

Art. 184. A propuesta de los jefes de distrito, los Gobernadores de provincia podrán dictar Reglamentos para la explotación de terrenos, cumpliendo además las disposiciones que se señalan en el artículo 179 para las minas.

CAPÍTULO XXV Turberas

Art. 185. Siempre que no haya imposibilidad, el explotador de un terreno deberá dar salida a las aguas que en él se encuentran al cauce natural más próximo.

Art. 186. Los Ingenieros de Minas visitarán los terrenos que se señalan en el artículo 179 para las minas, con el fin de verificar la seguridad y salubridad de las personas y de las cosas.

Art. 187. A propuesta de los jefes de distrito, los Gobernadores de provincia podrán dictar Reglamentos para la explotación de terrenos, cumpliendo además las disposiciones que se señalan en el artículo 179 para las minas.

CAPÍTULO XXVI Turberas

Art. 188. Siempre que no haya imposibilidad, el explotador de un terreno deberá dar salida a las aguas que en él se encuentran al cauce natural más próximo.

Art. 189. Los Ingenieros de Minas visitarán los terrenos que se señalan en el artículo 179 para las minas, con el fin de verificar la seguridad y salubridad de las personas y de las cosas.

Art. 190. A propuesta de los jefes de distrito, los Gobernadores de provincia podrán dictar Reglamentos para la explotación de terrenos, cumpliendo además las disposiciones que se señalan en el artículo 179 para las minas.

Art. 174. El disparo de barrenos se dará a conocer con tres toques de bocina, caracola, etc., el primero, para aviso; el segundo, anuncio de haberse hecho la pega, y el tercero, de haber terminado los disparos; procurándose que esta operación sea a horas fijas, y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios.

Con la debida antelación se habrán situado en puntos convenientes vigias ó guardas con banderines, que impidan el paso por la zona peligrosa, ínterin no suene el último toque.

Art. 175. Para evitar en lo posible los desprendimientos de rocas ó hundimientos del terreno que pudieran lesionar á los obreros, habrá vigilantes que den aviso del peligro, y después de cada pega de barrenos se desmontará todo cuanto amenace ruina.

Art. 176. No podrán abandonarse las excavaciones hechas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas, para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales; y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de minas.

CAPÍTULO XXVII Canteras

Art. 177. Las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, que se hagan á cielo abierto ó por labores subterráneas, estarán sujetas á la vigilancia de los Ingenieros de minas y personal subalterno, de conformidad con lo prescrito en el art. 20 de este Reglamento, sin perjuicio de la acción inmediata de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, y se someterán á todas las disposiciones dictadas en el capítulo anterior.

Art. 178. Para el laboreo de las canteras por los propietarios del suelo, cuando no deba mediar concesión del Gobierno, deberá previamente darse aviso al Alcalde, quien lo transmitirá de oficio al Ingeniero Jefe del distrito, dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido.

Iguales formalidades se observarán para reanudar los trabajos en una cantera de esta clase abandonada.

Art. 179. Los Gobernadores de provincia, á propuesta de los jefes de distrito y previa audiencia de la Comisión provincial respectiva, podrán dictar Reglamentos particulares

Art. 153. Las minas que estén fuera de esos radios podrán ser autorizadas por el Jefe de distrito para que se establezcan en ellas estaciones de salvamento, siempre que no sean de suficiente importancia para tener en cuenta las disposiciones que se señalan en el artículo 179 para las minas.

CAPÍTULO XIX Salvamento minero

Art. 154. En toda mina, ó bien en todo grupo de minas concurren al efecto dentro de un radio de cuatro kilómetros, ó de 10 kilómetros en caso de tener ferrocarril propio que las una, habrá una estación de salvamento con material suficiente para tener en cuenta las disposiciones que se señalan en el artículo 179 para las minas.

CAPÍTULO XX Salvamento minero

Art. 155. En cada estación de salvamento habrá aparatos respiratorios portátiles que permitan permanecer en una atmósfera irrespirable y reúnan las siguientes condiciones:

Art. 156. En cada estación de salvamento habrá aparatos respiratorios portátiles que permitan permanecer en una atmósfera irrespirable y reúnan las siguientes condiciones:

CAPÍTULO XXI Salvamento minero

Art. 157. En las minas polvorientas que sean muy secas, podrá exigirse igual clase de limpieza en una longitud de 50 metros, al menos, en las galerías que comuniquen con los pozos y sirvan para la extracción ó ventilación.

Art. 158. En las minas polvorientas que sean muy secas, podrá exigirse igual clase de limpieza en una longitud de 50 metros, al menos, en las galerías que comuniquen con los pozos y sirvan para la extracción ó ventilación.

CAPÍTULO XXII Salvamento minero

Art. 159. El número total de los aparatos indicados se calculará por el 1 por 100 del relevo total más poblado del interior de la mina ó grupo de minas; no será menor de dos de cada clase (portátil y de manga), ni podrá exigirse que sea mayor de seis de cada una.

Art. 160. En aquellas minas en que el carbón sea fácilmente inflamable, el número de aparatos respiratorios portátiles podrá ser sólo la mitad de los de manga y fuelle.

a) Que el operador, con el aparato puesto, pueda pasar por un espacio de 50 centímetros en cuadro.

b) Que pueda funcionar en cualquier posición.

c) Que pueda durar su trabajo en atmósfera viciada al menos dos horas.

d) Que pueda continuar por más tiempo con sólo renovar los ingredientes.

e) Que un hombre ejercitado pueda desarrollar en esas dos horas un trabajo útil al menos de 15.000 kilogrametros.

f) Que el aparato no esté sujeto á interrupciones ó requiera para su manejo la atención del que lo utiliza.

Art. 157. Además de los indicados, existirá en toda mina cierto número de aparatos de mascarilla ó casco con tubo y fuelle, que son los de inmediata aplicación en caso de incendio.

Art. 158. El explotador dará cuenta de los aparatos respiratorios empleados en su mina á la Jefatura del distrito, quien á su vez lo transmitirá á la Comisión del grás.

Art. 159. El número total de los aparatos indicados se calculará por el 1 por 100 del relevo total más poblado del interior de la mina ó grupo de minas; no será menor de dos de cada clase (portátil y de manga), ni podrá exigirse que sea mayor de seis de cada una.

Art. 160. En aquellas minas en que el carbón sea fácilmente inflamable, el número de aparatos respiratorios portátiles podrá ser sólo la mitad de los de manga y fuelle.

En las minas en que el carbón no sea fácilmente inflamable, el número de aparatos de manga y fuelle podrá ser sólo un tercio del total; pero en ambos casos se conservará el *minimum* antes indicado.

Art. 161. Habrá un número de obreros adiestrados, que será proporcionado á la cantidad de aparatos de que se disponga.

Art. 162. En las estaciones de salvamento habrá además tantas lámparas eléctricas como aparatos respiratorios, y tantos anteojos contra el humo como aparatos respiratorios portátiles que no sean de mascarilla ó casco; habrá además mochilas ó sacos de socorro con oxígeno á presión para auxiliar á los asfixiados.

El número de estos sacos no será menor de la mitad de los aparatos respiratorios portátiles, con un mínimo de dos.